



**PROCESO ORDINARIO No. 2022-273**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informando que el Proceso Ordinario instaurado por **LINA LIZETH NIÑO SANCHEZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, informando que la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., presento escrito de contestación.

Sírvase Proveer. -

**DIAN ISABEL SEGURA RAMIREZ**  
Secretaria

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no apporto tramite de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

No obstante, lo anterior y como quiera obra poder y contestación por parte de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., , de conformidad con el artículo 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se dispone a **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

Así las cosas, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar a la Dra. **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.121.914.728 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No.288.455 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, conforme a la Escritura Publica No.113 de 2019, obrante en pdf.206 a 208 y Certificado de Existencia y Representación de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. del documento digital 04.

Ahora procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en documento digital 04, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

Ahora bien, teniendo en cuenta, que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en su contestación a la demanda presento como excepción previa de Falta de integración del contradictorio-no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios, por lo anterior, debe indicar este Estrado Judicial que, verificadas las documentales allegadas con la contestación obra reclamación como compañera permanente del Causante Derly Alirio Niño



Triana (q.e.p.d.), de las señoras Ana Clovis Rojas López y Blanca Sánchez Sastoque, en consecuencia, se hace necesario vincular como Interviniente Ad Excludendum a las señoras Ana Clovis Rojas López y Blanca Sánchez Sastoque, con ocasión al fallecimiento del señor Derly Alirio Niño Triana (q.e.p.d.), devolución de saldos por sobrevivencia que las demandantes también se encuentra reclamando, como posible beneficiarias del causante, al ser titular de una relación sustancial, por lo tanto, este Despacho en aras de garantizar la celeridad del proceso ordena que se vincule al presente proceso como Interviniente Ad Excludendum, tal como lo ha establecido la por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL18102-2016 de radicación No.45585**, que indica:

*(...) cuando exista disputa del derecho a la pensión de sobrevivientes entre cónyuge y compañera permanente, o entre compañeras permanentes no es necesario ni riguroso integrar un litisconsorcio, pues cada beneficiario puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, siendo la intervención ad excludendum la manera adecuada por regla general de trabar la relación procesal, **salvo cuando se ha previamente reconocido el derecho a uno de ellos o hay de por medio derechos de menores de edad.** (Sentencia CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450) (...) sic.*  
Negritas fuera del texto.

Por lo anterior, en las documentales allegadas con la contestación se encuentra la información de notificaciones de las señoras Ana Clovis López y Blanca Sánchez Sastoque, en consecuencia, se ordena a la parte demandante emitir comunicación a la las señoras **ANA CLOVIS ROJAS LÓPEZ** y **BLANCA SÁNCHEZ SASTOQUE**, informándole la existencia del presente proceso comunicándoles esta vinculación y que este proceso versa sobre la reclamación de la devolución de saldos por sobrevivencia con ocasión al fallecimiento del señor Derly Alirio Niño Triana (q.e.p.d.), para que, si a bien tiene, intervenga en el proceso de conformidad al artículo 63 del C.G.P., el cual se transcribe:

**“ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE.** *Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

*La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.*

*En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

Juez

JC

Firmado Por:

**María Dolores Carvajal Niño**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3816842b5c827ba893a654c57d11485d358bd2878441557060d65fffec3578a**

Documento generado en 08/04/2024 08:29:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**